

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda divisoria, la cual correspondió por reparto. Informo además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Álvaro Andrés Fernández, identificado con la CC. 1032405410, verificándose que no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 24 de agosto de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Divisorio
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00526-00
DEMANDANTE: Ana Adiel Osorio de Fernández
DEMANDADOS: Sofia Daniela Arias

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda divisoria.

II. Consideraciones.

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, SE INADMITE la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora adecuar el poder allegado, ello por cuanto en el mismo se faculta al profesional del derecho a adelantar en representación de la otorgante demanda de pertenencia, trámite procesal que dista del aquí pretendido.
2. Atendiendo a lo previsto en el numeral 2. Del artículo 82 del C.G. del P. se deberá precisar en la demanda quien o quienes constituyen la parte pasiva de la demanda, con su domicilio e identificación, ello por cuanto en el escrito presentado se señala como demandados a “Sofía Daniela Arias y Otros”, sin hacer precisión a quienes se refiere con la última expresión.

3. Teniendo en cuenta el tipo de proceso que se pretende tramitar, y de conformidad con el artículo 406 del C.G. del P. la demanda deberá estar dirigida contra los demás comuneros del bien, y en el caso en que alguno de ellos se encuentre fallecido, deberá darse aplicación a las previsiones del artículo 87 del mismo canon, esto es deberá dirigirse contra los herederos determinados (de conocerse) y los indeterminados.

4. Atendiendo a la causal anterior, los hechos referidos en los numerales tercero, cuarto y quinto no tienen incidencia en el presente proceso, ello por cuanto los negocios jurídicos allí descritos y soportados en las escrituras públicas No. 0345 de 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga, No. 664 de 18 de abril de 2013 emitida por la Notaria Primera del Círculo de Guadalajara de Buga y No. 240 de 16 de febrero de 2016 de la Notaria Tercera del círculo de Manizales Caldas, no sirvieron de título traslativo de dominio sobre alguna de las cuotas partes del bien sobre el cual recae las pretensiones, pues se desprende del certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble que los comuneros del predio objeto de división son los señores Ana Adiel, Luz Dary y Mariela Osorio Durango.

5. Aclarará a que hace referencia en el hecho noveno, al señalar “...la señora FELICIANA OSORIO DURANGO firmó escrituras de venta de su Cuota parte cumpliendo lo establecido en la ley, pero con conocimiento de los hechos, los cuales fueron ocultados a la señora ANA ADIELA OSORIO DE FERNANDEZ, comunera también del inmueble...”, precisando además en dicho hecho a que persona se realizó la venta referida.

6. Se señala en el acápite inicial de la demanda que la misma se enmarca en demanda de mayor cuantía, de división material de bien inmueble y luego en el acápite de la cuantía se señala que la misma asciende a la suma de ciento veinte (120) millones, valores que no se enmarca en la señalada cuantía, conforme a lo previsto en el artículo 25 del C.G. del P, por lo que deberá adecuarse tal situación. Adicionalmente, se recuerda que en atención a lo establecido en el artículo 26-4 de la norma adjetiva en cita, la cuantía en los procesos divisorios se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, razón por la cual se deberá adecuar la misma conforme a tal consideración, y se deberá aportar el avalúo catastral del bien para la vigencia 2023.

7. Conforme lo prevé el artículo 406 pluricitado, deberá aportarse un dictamen pericial sobre el inmueble del cual se pretende la venta, mismo que debe cumplir con los requisitos del artículo 227 del C. G. del P, y en el que se deberá determinar por el perito que tipo de división es la que resulta procedente frente al bien inmueble. Se aclara que conforme al artículo 407 del C.G. del P., en caso de solicitarse la venta, deberá indicarse por que la división no resulta procedente y en el caso de solicitar la división, deberá indicarse por qué tal partición no desmerece el bien.

8. En línea con la causal de inadmisión anterior, se deberá ajustar la pretensión segunda por cuanto no se aportó el dictamen pericial allí referenciado.

9. Ahora, teniendo en cuenta que en la mencionada pretensión se pide además el reconocimiento de mejoras sobre el bien, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en artículo 412 en concordancia con el art. 206 del C.G.P. esto es, efectuar el juramento estimatorio en forma detallada, discriminada y razonada, donde se indique de donde se colija el valor del reconocimiento de éstas, y acompañar el dictamen pericial que sustente dicha petición.

10. Deberá ajustarse la pretensión cuarta, por cuanto la misma no se corresponde al tipo de trámite que se pretende adelantar.
11. En relación con la pretensión quinta, la misma únicamente resulta procedente cuando en la demanda (i) se haya pedido la división material del bien, (ii) sólo algunos de los comuneros exploten el inmueble y (iii) siempre que se haya decretado la división del bien, conforme lo establece el artículo 415 del C.G. del P., razón por la cual deberá ser ajustada.
12. Deberá adecuar el acápite de competencia, en razón a determinar de forma adecuada los factores de atribución por las cuales este despacho judicial debe conocer del presente proceso.
13. Atendiendo a lo señalado en la causal de inadmisión No. 4, verificará la necesidad de la prueba testimonial solicitada del señor Alejandro Buitrago Osorio.
14. De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y SS. del C.G. del P. deberán enunciarse los hechos concretos frente a los cuales se solicita la prueba testimonial (interrogatorios) y en todo caso, expresar el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos.
15. Deberá la parte actora las gestiones realizadas para la obtención de las escrituras públicas No. 1717 de 21 de julio 2023 y 1718 de 21 de julio de 2023, aportando los soportes de tales actuaciones.
16. Deberá aclarar las razones de la manifestación realizada que se cita, “...*Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra solicitud de conciliación extrajudicial por los mismos hechos...*”
17. En relación con la medida cautelar solicitada, se indica que toda vez que nos encontramos frente a un proceso declarativo especial divisorio, conforme a las regulaciones del C.G. del P. únicamente resulta procedente la inscripción de la demanda misma que opera de oficio. Como consecuencia de lo anterior, deberá la parte demandante dar cumplimiento a la parte final del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213, acreditando el envío de la demanda, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación con sus anexos a las direcciones de notificación de las personas demandadas.
18. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.
19. Atendiendo a la causal de inadmisión No. 1, no se reconoce por el momento personería procesal para actuar al Doctor Álvaro Andrés Fernández Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fdb05de6a0a351f4a97b8c1460175d4317b46f3665da840a4b7e779f0f2c4**

Documento generado en 25/08/2023 01:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>